

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1515-2018

Lima, 15 de junio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700082161 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de mayo de 2017.-** SOUTHERN comunicó el accidente mortal del señor Víctor Raúl Amesquita Cruz, ocurrido el 24 de mayo de 2017 en la concesión de beneficio “La Fundición”.
- 1.2. **26 al 27 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la concesión de beneficio “La Fundición” de SOUTHERN.
- 1.3. **5 de junio de 2017.-** SOUTHERN presentó el informe de investigación del accidente mortal del señor Víctor Raúl Amesquita Cruz.
- 1.4. **21 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 2841-2017 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **30 de noviembre de 2017.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **24 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 235-2018-OS-GSM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 1070-2018.
- 1.7. **28 de mayo de 2018.-** SOUTHERN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1070-2018.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 13) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, (en adelante, el RSSO). *Por no imponer la presencia permanente de un supervisor durante el desmontaje de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), pese a que la tarea era considerada como un trabajo de alto riesgo (trabajos en altura y en caliente).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1515-2018

Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO. *Por no controlar el riesgo de aplastamiento por caída de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), derivado de la tarea de desmontaje (corte de los espárragos).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Incompetencia de Osinergmin para supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas legales o técnicas relacionadas con la salud y seguridad ocupacional. -

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹

- a) En virtud de los literales c) y d) del artículo 5° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, se transfirieron al Osinergmin facultades en materia minera. Sin embargo, mediante Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, la LSST), se derogó expresamente la Ley N° 28964, transfiriéndose las competencias al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, el MINTRA).

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR precisó los alcances de la LSST, señalando que no era competencia del MINTRA las "(...) normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones y derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo (...)". De lo cual, queda claro que la norma tuvo por finalidad precisar que toda disposición normativa sobre seguridad y salud en el trabajo en materia minera y energética que no estuviera vinculada con los trabajadores, no sería de competencia del MINTRA.

¹ Descargos también mencionados en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1070-2018 presentado por SOUTHERN el 28 de mayo de 2018.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1515-2018

Del literal b), numeral 1, del artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; y de los artículos 3° y 4° de la Ley 29881, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), se desprende que en la actualidad Osinergmin sí cuenta con competencia para supervisar y fiscalizar las actividades del sector minero; sin embargo, dicha competencia sólo está circunscrita al cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería.

En tal sentido, no existe dispositivo legal que faculte y de competencia a Osinergmin a supervisar y fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud ocupacional; siendo la entidad competente la SUNAFIL. En aplicación del Principio de Jerarquía Normativa no es posible ni legal traer a colación el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Asimismo, del artículo 9° del RSSO se determina que es la SUNAFIL la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud ocupacional, siendo el Osinergmin la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura.

Mientras la seguridad de la infraestructura se determina a través de las circunstancias y el estado de las cosas que ofrece el empleador del lugar o instrumentos de trabajo; el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas a la seguridad y salud ocupacional sólo podrá determinarse a través de actos o conductas del empleador, trabajadores y demás que se encuentren dentro del alcance del RSSO.

De acuerdo a lo anterior, es fácil determinar que las conductas en las que se sustenta el presente procedimiento sancionador se encuentra dentro del marco legal y las disposiciones técnicas relacionadas con la seguridad y salud ocupacional y no de la seguridad en la infraestructura; en tanto que lo que se está evaluando son conductas y no circunstancias.

Asimismo, conforme al artículo 21° del RSSO, la infracción debidamente acreditada será sancionada únicamente por la autoridad competente; en consecuencia, en el supuesto negado que se acreditará las presuntas infracciones, será la SUNAFIL la autoridad competente para fiscalizar y sancionar, no siendo competente Osinergmin.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1070-2018

- b) Con la derogación de la Ley N° 28964, se entiende sustraídas del ámbito de Osinergmin todas aquellas facultades otorgadas por dicha norma, siendo el MINTRA competente en temas de fiscalización respecto de la seguridad y salud en el trabajo del sector minería.

La promulgación de la Ley N° 29901 tuvo por finalidad restituir al Osinergmin algunas competencias que la LSST le había retirado, sin embargo dicha restitución estuvo limitada únicamente a la fiscalización de la seguridad de la infraestructura y en ninguna forma a la seguridad vinculada con los trabajadores, ni mucho menos a la salud de estos (Gestión de la seguridad y salud de los trabajadores).

Se debe tener en consideración que mediante Resolución Ministerial N° 037-2014-TR se aprueba la transferencia de competencias del MINTRA a la SUNAFIL, como autoridad central del sistema de inspecciones de trabajo a nivel nacional.

Lo anterior ha sido ratificado por el RSSO, el cual ha determinado claramente la competencia del Osinergmin en materia de seguridad y la adecuada manera de interpretar, tanto la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, conforme se advierte del artículo 9° del referido Reglamento.

En tal sentido, el RSSO precisa las funciones y competencias, tanto del Osinergmin como de la SUNAFIL, en donde se ha determinado que Osinergmin ostenta competencia para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura, y no para supervisar la seguridad y salud de los trabajadores, así como los instrumentos de gestión de seguridad, debiendo interpretarse la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM de acuerdo y dentro de estos parámetros.

En tal sentido Osinergmin no resulta competente para fiscalizar el presente accidente mortal y menos multar a SOUTHERN por supuestas fallas en el sistema de gestión de seguridad, ya que estas son de competencia de la SUNAFIL.

3.2 Vulneración de los principios de legalidad, *Non Bis in Idem* y de seguridad jurídica. -

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1070-2018

- a) Vulneración al principio de legalidad: el inicio del presente procedimiento sancionador resulta ilegal, dado que Osinergmin únicamente es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de normas técnicas mineras referidas a infraestructura; por lo cual se está invadiendo competencias que corresponden a la SUNAFIL.

La Ley N° 28964 ha sido derogada expresamente por la Séptima Disposición Complementaria y Modificatoria de la LSST, en tal sentido, no puede ser utilizada como base jurídica para el sustento de un procedimiento sancionador.

La Ley N° 29901, pretende dar nuevamente vida a una ley derogada, pero aun así, si se pretendiese aplicar dicha norma, resultaría en un imposible jurídico, en vista que la misma no hace otra cosa que otorgarle al Osinergmin competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del subsector minería y en ningún momento le atribuye facultad y competencia para fiscalizar sobre seguridad de las personas, ya que esa facultad le corresponde a la SUNAFIL.

- b) Vulneración del principio *Non Bis in Idem*: el Osinergmin al iniciar un procedimiento sancionador sobre el supuesto incumplimiento de normas de competencia de SUNAFIL, abre la posibilidad de que SOUTHERN sea parte de dos procedimientos sancionadores y reciba doble sanción.

En efecto, la SUNAFIL ha iniciado actuaciones inspectivas de investigación en contra de SOUTHERN, dejando constancia de su actuación inspectiva el 18 de abril de 2018 a través de la Orden de Inspección N° 61-2018-SUNAFIL/INSSI, en la que se verificó las siguientes infracciones en relación al accidente mortal ocurrido al señor Amesquita Cruz:

- El sistema de gestión en SST en lo que respecta a la falta de supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, vulnerando la Ley N° 29783, artículos 41° y 50 a); Decreto Supremo N° 005-2012-TR artículo 26° y Decreto Supremo N° 024-2016-EM artículo 38°.
- La identificación de peligros y evaluación de riesgos y sus controles, vulnerando la Ley N° 29783 artículos 36 literal a), 37°, 46° b) y 57°, Decreto Supremo N° 005-2012-TR artículo 77° y 88° y Decreto Supremo N° 024-2016-EM, artículo 95°.

Por tanto, no es admisible que dos organismos puedan aplicar sanciones simultáneas sobre el mismo hecho, dado que la facultad sancionadora del Estado debe ejercerse en una sola oportunidad por el ente competente, en este caso la SUNAFIL.

La violación de los principios de legalidad y del principio *Non Bis in Ídem*, constituye una transgresión al debido procedimiento administrativo contemplado en el inciso 2, del artículo 246°, concordante con el inciso 1.2, del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- c) Vulneración del principio al debido procedimiento administrativo sancionador, en la forma de seguridad jurídica: no existe seguridad jurídica cuando una entidad incompetente (Osinergmin) se avoca a conocer y sancionar un supuesto fuera de su competencia funcional, pretendiendo multar a SOUTHERN por supuestas fallas en el sistema de gestión de seguridad, las cuales son de competencia de la SUNAFIL.

3.3 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO

SOUTHERN no presentó descargos respecto de la presente imputación.

3.4 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- a) SOUTHERN ha presentado los IPERC (línea base) correspondientes a las actividades de “Mantenimiento Preventivo de Resortes y/o Espárragos de las Tapas de Convertidores y HLE” y “Mantenimiento Correctivo del Cuerpo del Convertidor y HLE”; sin embargo, los supervisores han determinado que dichos instrumentos nada tienen que ver con la actividad de “Desmontaje de la tapa – lado Sur”, afirmación que no resulta ser verdad, pues tal como se ha establecido en el PETS, la última actividad resulta ser parte del procedimiento de la primera.

Por otro lado, SOUTHERN ha presentado el IPERC continuo elaborado por los trabajadores para realizar la tarea de “Desmontaje de la tapa – lado sur”, habiendo realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos de la tarea que les fue encomendada, por lo que los supervisores no pueden determinar incumplimiento al numeral 3) del artículo 38° del RSSO, lo cual significaría la vulneración del principio de verdad material.

- b) La obligación recogida en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO consiste en la verificación y análisis del IPERC continuo por parte del supervisor, cumplimiento que se ha acreditado con su presentación por los trabajadores y suscrito por el supervisor;

conforme a su definición (artículo 7° del RSSO), el IPERC es un proceso sistemático, es decir se realiza de manera permanente y en constante evolución al tener que ajustarse a la realidad de las acciones y circunstancias.

Por lo tanto, se les pretende sancionar por un incumplimiento que no está contenido de manera expresa, desconociendo el cumplimiento por parte de SOUTHERN, lo que vulnera el principio de tipicidad y legalidad.

4 ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú
Concesión de Beneficio	La Fundición
Accidentado	Víctor Raúl Amesquita Cruz
Tipo de accidente	Caída de objetos en curso de manutención manual
Fecha de accidente	24 de mayo de 2017

El día 24 de mayo de 2017, los trabajadores de SOUTHERN señores Luis José Flores Flores, Antonio Felipe Rodríguez Alarcón, Leopoldo Fernando Vilca Apaza, Vicente Ramón Flores Jiménez y Víctor Raúl Amesquita Cruz recibieron la orden de trabajo del Ingeniero Joel Ángel Paredes Apaza para realizar el “Desmontaje de la tapa – Lado Sur” del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), sin embargo al ver que los trabajadores de la empresa A&J realizaban coordinaciones para el desmontaje de una estructura metálica (plataforma) ubicada en el lugar, decidieron aplazar el trabajo.

Aproximadamente a las 12:05 pm retornaron al área de trabajo y se distribuyeron el trabajo de la siguiente forma: Luis José Flores Flores y Antonio Felipe Rodríguez Alarcón procedieron a cortar los espárragos (pernos) de la tapa, Víctor Raúl Amesquita Cruz sostenía la escalera para que Luis José Flores Flores corte los espárragos del lado derecho; los dos trabajadores restantes se encargarían de colocar los tecles y las eslingas en las estructuras metálicas ubicadas delante del Horno HLE N° 1 para poder retirar horizontalmente la tapa del horno.

En momentos en que el señor Leopoldo Fernando Vilca Apaza se retiraba del lugar para buscar sogas en el cajón de herramientas, se escucha un ruido producto de la caída de la tapa del Horno HLE N° 1 sobre el trabajador Víctor Raúl Amesquita Cruz quien fue rescatado y trasladado al hospital donde llegó fallecido.

Las fotografías y croquis del accidente mortal constan en el expediente (fojas 87 a 107 y 116 a 117).

4.1 Competencia de Osinergmin para supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas legales o técnicas relacionadas con la salud y seguridad ocupacional. -

En relación al descargo a), cabe señalar que mediante Ley N° 28964, Osinergmin asumió las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas

técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera.

Posteriormente, la Segunda Disposición Complementaria Final y la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al MINTRA, y la derogación de la referida Ley.²

El alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 3° de la Ley N° 29901 que dispuso que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, asimismo indicó que mantenía las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final, que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería siendo que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Conforme a lo anterior, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM no tuvo como propósito interpretar o aclarar el sentido de una norma, más bien cumplió la función de compilar los aspectos materia de supervisión de Osinergmin según la normativa vigente.

En tal sentido, acorde a lo señalado por la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; la supervisión de las actividades por parte de Osinergmin comprende supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones y la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a ley.

En efecto, las obligaciones sobre gestión de seguridad de las operaciones mineras contenidas en los numerales 13) y 3) del artículo 38° del RSSO, que han sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo, constituyen disposiciones y normas técnicas de seguridad minera (Rubro B de la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD) cuya supervisión corresponde a Osinergmin.

De esta manera, la supervisión y fiscalización de Osinergmin ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

² Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del MINJUS sobre los alcances de la transferencia de competencias dispuesta por la Ley N° 29783.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1515-2018

En cuanto al artículo 9° del RSSO, debe señalarse que dicho artículo reconoce la actuación de Osinergmin en el marco de la Ley N° 29901 y del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

En tal sentido, la interpretación de SOUTHERN respecto de la Ley N° 29901 y del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, pretende cuestionar lo dispuesto en la normativa y limitar aspectos contenidos expresamente en la misma con la finalidad de restringir indebidamente e ilegalmente la supervisión de Osinergmin en las actividades mineras.

Más aún en su interpretación SOUTHERN pretende que en las obligaciones objeto de supervisión por parte de Osinergmin, se considere únicamente a aquellos incumplimientos derivados de “circunstancias” o del “estado de las cosas” y por tanto se deba excluir cualquier incumplimiento que estuviera relacionado con una acción u omisión del personal de los agentes supervisados.

Al respecto, conforme al artículo 8° del RSFS toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo ámbito de competencia del Osinergmin, tales como los numerales 13) y 3) del artículo 38° del RSSO, configura infracción sancionable.

Por tanto, se debe señalar que la interpretación de SOUTHERN resulta improcedente y pretende impedir la supervisión de Osinergmin en circunstancias como el caso de los accidentes fatales, dado que luego de recibir la comunicación a que está obligado el titular minero según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28964, corresponde a Osinergmin verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Cabe resaltar que el accidente mortal del señor Víctor Raúl Amesquita Cruz, ocurrió el 24 de mayo de 2017 luego de la publicación de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, por lo que no cabe desconocer la actuación de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Finalmente, se debe señalar que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin con ocasión de un accidente mortal se ejerce sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a SUNAFIL en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Respecto al descargo b), relacionado a la derogación de la Ley N° 28964, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 29901 señala que *“la derogación de la Ley N° 28964, dispuesta por la Ley 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”*.

En tal sentido, únicamente existió una derogación parcial de la Ley N° 28964, la cual se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad y salud en el trabajo, las cuales fueron transferidas al MINTRA.

En consecuencia, no es procedente lo señalado por SOUTHERN, respecto a que la Ley N° 29901 restituyó competencias al Osinergmin.

En efecto, conforme al artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29901, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otras, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura en dicho subsector, y que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo ámbito de competencia de Osinergmin.

El Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2°, dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, acorde con la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, la supervisión y fiscalización de las actividades por parte de Osinergmin comprende el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, y no únicamente a la supervisión de disposiciones legales y técnicas en materia de infraestructura.

Respecto al artículo 9° del RSSO, cabe reiterar que reconoce la actuación de Osinergmin en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Por lo expuesto, Osinergmin resulta competente para supervisar y fiscalizar el presente accidente mortal, en el cual se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones sobre gestión de seguridad de las operaciones mineras contenidas en los numerales 13) y 3) del artículo 38° del RSSO por parte de SOUTHERN.

4.2 Vulneración de los principios de legalidad, Non Bis in Ídem y de seguridad jurídica. -

Respecto al descargo a) y c), tal como se señaló en el numeral precedente, la derogación de la Ley N° 28964 sólo se limitó a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad y salud en el trabajo, tratándose de una derogación parcial.

Acorde con la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, la supervisión y fiscalización de las actividades del subsector minero por parte de Osinergmin comprende el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Cabe resaltar que el accidente mortal del señor Víctor Raúl Amesquita Cruz, ocurrió el 24 de mayo de 2017 luego de la publicación del de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, por lo que no cabe desconocer la actuación de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Conforme a lo anterior, la supervisión sobre gestión de seguridad de las operaciones mineras contenidas en los numerales 13) y 3) del artículo 38° del RSSO, que han sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo, constituyen disposiciones y normas técnicas de seguridad minera cuya supervisión corresponde a Osinergmin.

De esta manera, la supervisión y fiscalización de Osinergmin ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

Por lo señalado, no existe vulneración al principio de legalidad, ni se trasgrede la seguridad jurídica.

En relación al descargo b), cabe indicar que conforme a la normativa vigente y al análisis desarrollado previamente, se permite la actuación de Osinergmin en relación con los accidentes mortales, sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a SUNAFIL, tal circunstancia no supone una vulneración del principio de principio *Non Bis In Idem*.

De acuerdo al principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (triple identidad).

Ahora bien, tal como ha sido explicado, de acuerdo a la normativa vigente Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.^[1] En tal sentido, la actuación de Osinergmin en la supervisión de accidentes tiene un fundamento propio que consiste en la seguridad de las operaciones mineras valor jurídico distinto al de la seguridad y salud en el trabajo.

En tal sentido, en la actuación de Osinergmin se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

Por tanto, conforme a la normativa vigente no existe vulneración al principio *Non Bis In Idem*, toda vez que no concurre la triple identidad exigida.

En cuanto a la actuación de SUNAFIL, la Orden de Inspección N° 61-2018-SUNAFIL/INSIS no supone el inicio de un procedimiento sancionador a SOUTHERN. En efecto, conforme al artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, mediante la orden de inspección se designa al inspector o al equipo de inspección actuante, señalándose las actuaciones concretas que se deben realizar, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente de inspección.

Por lo antes expuesto no existe vulneración al debido proceso.

- 4.3 **Infracción al numeral 13) del artículo 38° del RSSO.** *Por no imponer la presencia permanente de un supervisor durante el desmontaje de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), pese a que la tarea era considerada como un trabajo de alto riesgo (trabajos en altura y en caliente).*

El numeral 13) del artículo 38° del RSSO señala lo siguiente:

*“Artículo 38°. - Es obligación del Supervisor:
(...)”*

^[1] Disposiciones legales y técnicas previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores minera de alto riesgo, (...)"

SOUTHERN presentó el Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) para la realización del desmontaje de la tapa lado sur, el cual contempla permisos específicos de trabajos en altura y trabajos en caliente (fojas 208 a 210).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se consignó como hecho verificado N° 2 que durante los trabajos de mantenimiento del convertidor HLE 1 ubicado en el área de convertidores, *"(...) no se tuvo la presencia de un supervisor en forma permanente a cargo del titular de actividad minera pese a que la tarea es considerada como un trabajo de alto riesgo"* (fojas 40).

En el Informe de supervisión, en el literal a) *"Fallas o falta de plan de gestión"* del numeral III *"Causas"*, la Supervisora señala: *"Falta de supervisión permanente del titular de la actividad minera, porque la actividad realizada es considerada como trabajo de alto riesgo (trabajos en altura y trabajos en caliente)"* (fojas 18).

Por su parte, el Gerente del Programa de Seguridad Ilo en su Informe de Investigación concluyó que *"(...) no hubo Supervisor permanente mientras realizaban los trabajos de alto riesgo (altura y en Caliente) (...)"* (fojas 234 a 235).

La ausencia de supervisión permanente durante los trabajos de desmontaje de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), se ratifica en las siguientes declaraciones:

- Empleado Líder, trabajador de SOUTHERN. A la pregunta ¿Dónde se encontraba y qué actividad realizaba al momento del accidente mortal?; respondió: "Estaba en el taller de construcción actualizando el inventario y alcanzando información a mi jefe" (fojas 70).
- Mecánico Soldador de SOUTHERN. A la pregunta ¿Durante los trabajos realizados de corte de los espárragos que es un trabajo en caliente hubo supervisión permanente?; respondió: "No estaba el supervisor" (fojas 75).
- Mecánico Soldador de SOUTHERN. A la pregunta ¿El Supervisor de mantenimiento se encontraba cerca del lugar donde ocurrió el accidente; respondió: "El supervisor de mantenimiento solo estuvo al inicio luego se fue a ver las otras labores?" (fojas 79).

Por lo señalado, se ha verificado que no hubo supervisión permanente durante el desmontaje de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), pese a que la tarea era considerada como un trabajo de alto riesgo (trabajos en altura y en caliente).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que no hubo supervisión permanente durante el desmontaje de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), pese a que la tarea era considerada como un trabajo de alto riesgo (trabajos en altura y en caliente), hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Víctor Raúl Amesquita Cruz.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal, no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 literal g) numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

4.4 **Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.** *Por no controlar el riesgo de aplastamiento por caída de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), derivado de la tarea de desmontaje (corte de los espárragos).*

El numeral 3) del artículo 38° del RSSO señala lo siguiente:

“Artículo 38°. - Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)”

En el Informe de supervisión, en el punto 2. “Factores de trabajo” del literal b) “Causas Básicas” la Supervisora señala “Evaluación deficiente de la necesidad de acondicionar un sostenimiento adecuado a la tapa del Horno HLE N° 1 (...)” (fojas 19). Asimismo, en el numeral 1. “Actos sub estándares” del literal c) “Causas inmediatas” señala “Omisión de asegurar, los trabajadores y supervisores no colocaron ganchos o dispositivos que asegure que no ocurra una falla de seguridad para retirar el Horno HLE N° 1” (fojas 19).

Finalmente, en el numeral 1.2 “Funcionamiento de los dispositivos de seguridad” se señala “La tapa del horno HLE N° 1 durante el desmontaje no tenía ningún punto de sujeción durante el retiro de los espárragos (pernos), (...)” (fojas 26).

La ausencia de control de riesgo de aplastamiento por caída de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), derivado de la tarea de desmontaje (corte de los espárragos), se ratifica en las siguientes declaraciones:

- Gerente del Programa de Seguridad Ilo. A la pregunta ¿Qué medidas va a tomar para evitar la recurrencia de este tipo de accidentes?; respondió: *“Las más elementales, para no sacar una tapa sin tener sujeta debidamente estrobada la tapa para la realización de los trabajos”* (fojas 60).
- Superintendente de Mantenimiento Mecánico Fundición. A la pregunta ¿Tiene Ud. Conocimiento de cómo se originó el accidente mortal? Detalle; respondió: *“Si, el trabajo estaba planificado para hacerlo en 02 días, el primer día hacer los trabajos previos, trasladar los equipos, herramientas, y cortar parcialmente la cantidad de espárragos de sujeción de la tapa, luego desmontar la plataforma superior, el día siguiente con la grúa de convertidores se hacía la retenida y se procedía a cortar los espárragos restantes para proceder a retirar la tapa del horno, pero la tapa se desplomó en el primer día (...)”* fojas 64 a 65).
- Jefe de Taller de Construcción. A la pregunta ¿Qué medidas va a tomar para evitar la recurrencia de este tipo de accidentes?; respondió: *“(...) no se va a cortar ningún perno si la tapa no se encuentra sujeta o asegurada mediante otro elemento mecánico (...)”* (fojas 69).

Conforme a lo señalado, SOUTHERN no controló el riesgo de aplastamiento por caída de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidos), derivado de la tarea de desmontaje de la tapa, al no haber instalado elementos de sujeción durante el retiro de los espárragos (pernos).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que no se controló el riesgo de aplastamiento por caída de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidos), derivado de la tarea de desmontaje (corte de espárragos), hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Víctor Raúl Amesquita Cruz.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal, no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), corresponde señalar que el presente procedimiento sancionador no se ha iniciado por no contar con IPERC base, siendo que lo alegado por SOUTHERN al respecto resulta improcedente.

De otro lado, la presente imputación no se encuentra referida al llenado del formato de IPERC continuo (anexo 7 del RSSO), sino al incumplimiento del proceso de implementación de controles adecuados, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos.

En efecto, la obligación contenida en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO está referida al cumplimiento del proceso de identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus impactos a fin de implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas legales vigentes (según definición de IPERC contenida en el artículo 7° del RSSO).

En el presente caso, SOUTHERN no controló el riesgo de aplastamiento por caída de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor), derivado de la tarea de desmontaje (corte de los espárragos), lo que ocasionó el fallecimiento del ex trabajador señor Víctor Raúl Amesquita Cruz, lo que constituye infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.

A mayor abundamiento, del IPERC continuo (fojas 206) se advierte que no se identificó el peligro derivado de la tarea de desmontaje de la tapa, y por tanto no se estableció ni ejecutó un control de riesgos adecuados, tales como instalar elementos de sujeción o sostenimiento, a fin de evitar el peligro de aplastamiento por caída de la tapa.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

En relación al descargo b), cabe reiterar que la obligación recogida en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO consiste en el cumplimiento del proceso de identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus impactos a fin de implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas legales vigentes (según definición de IPERC contenida en el artículo 7° del RSSO); y no al llenado del formato de IPERC continuo (anexo 7 del RSSO) como refiere la empresa.

En tal sentido, el presente incumplimiento se encuentra contenido en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO, al no haber controlado SOUTHERN el riesgo de aplastamiento por caída de la tapa lado sur del horno derivada de la tarea de desmontaje; no habiéndose vulnerado el principio de tipicidad ni legalidad como señala la empresa.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,³ en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SOUTHERN ha presentado la actualización del Procedimiento “Mantenimiento Preventivo de Tapas, Resortes y Espárragos de los HLE’S”⁴ acción que se encuentra relacionada con el hecho constitutivo de infracción, por lo que se considera aplicar un factor atenuante de (-5%).

³ Disposición Complementaria Única.

⁴ Presentado con fecha 20 de junio de 2017 (fojas 276 a 279).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SOUTHERN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Supervisor de Mantenimiento planta (Ing. Mantenimiento)	85,083.00	7,090.25	5.53	39,230.35
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				39,230.35
IPC Febrero 2015				117.20
IPC mayo 2017				127.20
Total Costo de especialista encargado (S/ mayo 2017)				42,577.78

Cálculo de multa por costo evitado⁵

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialista (S/ mayo 2017)⁶	42,577.78
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa COK mensual ⁷	1.07%
Costos capitalizado (US\$ marzo 2018)	14,464.65
Tipo de cambio marzo 2018	3.253
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2018)	47,057.13
Escudo Fiscal (30%)	14,117.14
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2018)	37,474.25
Probabilidad de detección	25%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	142,402.16
Multa (UIT)⁹	34.31

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

⁵ Se aplica la metodología de costo evitado por las inversiones no incurridas en contar con una supervisión permanente para los trabajos de alto riesgo devenidos de las actividades de mantenimiento del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor).

⁶ Incluye la participación del especialista encargado: Supervisor de Mantenimiento Planta. Periodo 5.53 meses, comprendido entre la última fecha de supervisión (09.dic.2016) y el accidente mortal (24.may.2017). El salario de este profesional se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de mantenimiento.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

5.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, SOUTHERN comunicó con fecha 30 de mayo de 2017 a todo el personal de mantenimiento (Superintendentes, Jefes Generales, Jefes de Taller y Supervisores), que todos los trabajos de mantenimiento considerados de alto riesgo deben ser supervisados permanentemente (fojas 275).

Por tanto, se considera aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

SOUTHERN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Costo postergado por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	4.13	30,650.67
Jefe de Mantenimiento Planta	143,155.00	11,929.58	4.13	49,304.97
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				79,955.64
IPC Febrero 2015				117.20
IPC mayo 2017				127.20
Total Costo de especialista encargado (S/ mayo 2017)				86,778.05

Cálculo de multa por costo evitado¹⁰

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1515-2018

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ mayo 2017) ¹¹	86,778.05
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ marzo 2018)	29,480.50
Tipo de cambio marzo 2018	3.253
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2018)	95,907.45
Escudo Fiscal (30%)	28,772.23
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2018)	71,669.47
Probabilidad de detección	25%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	272,344.00
Multa (UIT)	65.63

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**, con una multa ascendente a treinta y cuatro con treinta y una centésimas (34.31) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170008216101

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú** con una multa ascendente a sesenta y cinco con sesenta y tres centésimas (65.63) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170008216102

Artículo 3°.- Disponer que los montos de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y

¹⁰ Se aplica la metodología del costo evitado, considerando las inversiones no incurridas en contar con una supervisión eficiente que asegure la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos con instrumentos y medios apropiados para las actividades de montaje y desmontaje de tapa del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor).

¹¹ Incluye la participación de los especialistas encargados: Ingeniero de Seguridad y Jefe de Mantenimiento Planta. Periodo: 4.13 meses, comprendido entre la última actualización del IPERC Base (20.ene.2017) y el accidente mortal (25.may.2017).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1515-2018**

el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 15/06/2018
18:14:03

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera